

**PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO
INTERNACIONAL PARA LA SIMPLIFICACION Y
ARMONIZACIÓN DE
LOS REGIMENES ADUANEROS**

(Celebrado en Bruselas el 26 de junio de 1999)

Las Partes Contratantes del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (celebrado en Kyoto el 18 de Mayo de 1973 y que entró en vigencia el 25 de setiembre de 1974) de aquí en adelante llamado “el Convenio”, establecido bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, de aquí en adelante “el Consejo”,

CONSIDERANDO que a los efectos de alcanzar los siguientes objetivos:

- eliminar divergencias entre los regímenes y prácticas aduaneros de las Partes Contratantes que pudieran dificultar el comercio internacional u otros intercambios internacionales;
- responder a las necesidades del comercio internacional y de la Aduana a efectos de facilitar, simplificar y armonizar las prácticas y los regímenes aduaneros;
- asegurar las normas adecuadas de control aduanero; y
- permitir que la Aduana responda a los grandes cambios ocurridos en métodos y técnicas comerciales y administrativas

el Convenio debe ser enmendado,

CONSIDERANDO asimismo que el Convenio enmendado:

- deberá asegurar que los principios fundamentales de la simplificación y armonización mencionadas sean obligatorios para las Partes Contratantes del Convenio enmendado;
- deberá proporcionar a la Aduana procesos eficaces apoyados por métodos de control efectivos y apropiados; y
- permitirá alcanzar un alto grado de simplificación y armonización de las prácticas y los regímenes aduaneros, el cual es un objetivo fundamental del Consejo, y de este modo contribuirá significativamente a facilitar el comercio internacional,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

El Preámbulo y los Artículos del Convenio serán enmendados del modo establecido en el Apéndice I adjunto al presente.

ARTICULO 2

Los Anexos del Convenio serán sustituidos por el Anexo General que figura en el Apéndice II y por los Anexos Específicos que figuran en el Apéndice III adjuntos al presente

ARTICULO 3

1. Toda Parte Contratante del Convenio podrá expresar su consentimiento respecto a las obligaciones del presente Protocolo, incluyendo los Apéndices I y II, mediante:
 - (a) firma sin reserva de ratificación;
 - (b) presentación de un instrumento de ratificación luego de suscribir el Convenio sujeto a ratificación; o
 - (c) adhiriéndose al mismo.
2. El presente Protocolo se encontrará abierto hasta el 30 de junio de 2000 en la sede del Consejo en Bruselas para la suscripción de las Partes Contratantes del Convenio. A partir de ese momento se encontrará abierto para su adhesión.
3. El presente Protocolo, incluyendo los Apéndices I y II, entrará en vigencia tres meses luego que cuarenta Partes Contratantes lo hubieran suscrito sin reserva de ratificación o que hubieran presentado su instrumento de ratificación o de adhesión.
4. Luego que cuarenta Partes Contratantes hubieran expresado su consentimiento con respecto a las obligaciones del presente Protocolo conforme al párrafo 1, una Parte Contratante del Convenio aceptará las enmiendas del Convenio solamente si se convierte en parte del presente Protocolo. Con respecto a la Parte Contratante mencionada, el presente Protocolo entrará en vigencia tres meses luego que la Parte lo hubiera suscrito sin reserva de ratificación o que hubiera presentado un instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 4

Toda Parte Contratante del Convenio cuando exprese su consentimiento con respecto a las obligaciones del presente Protocolo, podrá aceptar cualquiera de los Anexos Específicos o Capítulos de los mismos contenidos en el Apéndice III adjunto al presente y notificará al Secretario General del Consejo sobre la aceptación mencionada y sobre las Prácticas Recomendadas respecto de las cuales presenta sus reservas.

ARTICULO 5

Luego que el presente Protocolo entre en vigencia, el Secretario General del Consejo no aceptará ningún instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio

ARTICULO 6

Con respecto a las relaciones entre las Partes del presente, este Protocolo y sus Apéndices sustituirán al Convenio.

ARTICULO 7

El Secretario General del Consejo será el depositario del presente Protocolo y llevará a cabo las funciones del modo establecido en el Artículo 19 del Apéndice I de este Protocolo.

ARTICULO 8

El presente Protocolo se encontrará abierto para la suscripción por parte de las Partes Contratantes del Convenio en la sede del Consejo en Bruselas, a partir del 26 de junio de 1999.

ARTICULO 9

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo y sus Apéndices serán inscritos en la Secretaría de las Naciones unidas a solicitud del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Protocolo.

Celebrado en Bruselas, hoy veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, en inglés y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos en un solo original que será depositado ante el Secretario General del Consejo quien transmitirá copias certificadas a todas las entidades a las que se refiere el párrafo 1 del Artículo 8 del Apéndice I del presente Protocolo.

X

X X